

**CONCEPTO 23131 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Señora

**VICTORIA EUGENIA GARZON DANGOND**

Carrera 7 N° 71 - 52 Torre A, Piso 5

victoria.garzon@phrlegal.com

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 100038522 del 13/06/2017

Atento saludo señora Victoria:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con el oficio de la referencia solicita se atienda la inquietud relacionada con la base gravable sobre la cual se liquida impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes desgravados por un acuerdo comercial suscrito por Colombia.

Sobre el particular conviene precisar que actualmente se encuentra vigente el artículo 400 del decreto 2685 de 1999 relacionado con la liquidación del impuesto sobre las ventas para la importación de mercancías desde zona franca al resto del Territorio Aduanero Nacional, el parágrafo del citado artículo dispuso: *"Liquidación de tributos aduaneros. (...) **los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, en el estado que presenten al momento de la valoración, deduciendo del mismo el valor agregado nacional y/o el valor de los bienes nacionalizados que se les haya incorporado en la Zona franca. El gravamen arancelario aplicable corresponde a la subpartida del producto final.***

**El impuesto sobre las ventas se liquidará, en ambos casos, en la forma prevista en el artículo 459 del Estatuto Tributario."**

De otra parte, el título II capítulo VI del Decreto 2147 de 2016 contiene las normas relacionadas con el Tratamiento de mercancía que sale de una

zona franca, con destino al resto del territorio aduanero nacional. En lo que concierne a los derechos e impuestos a la importación el artículo 112 ibídem dispone:

*"(...) los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas. Los demás derechos e impuestos a la importación se liquidarán conforme lo determinen las normas aplicables vigentes. **El impuesto sobre las ventas se liquidará en la forma prevista en el artículo 459 del Estatuto Tributario y normas que lo reglamenten.** (...)"*

*Parágrafo 1o. **Las mercancías originarias de países con los que Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes, que hayan sido incorporadas en el producto terminado que luego se importa al territorio aduanero nacional, mantienen su carácter de originarias a efectos del pago de los derechos de aduana conforme a lo establecido en el respectivo acuerdo,** cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos, **y tengan una desgravación arancelaria.** En este caso, el certificado de integración debe contener una relación expresa de las mercancías originarias y conservarse como documentos soporte las correspondientes pruebas de origen de dichas mercancías. (...)"*

El parágrafo 1º del artículo 112 del Decreto 2147 de 2016 es expreso respecto al tratamiento que se debe dar al producto final cuando sale de zona franca y este contiene mercancías originarias de países con los que Colombia tiene acuerdos comerciales vigentes, señalando que mantienen su carácter de originarias a efectos del pago de los derechos de aduana conforme a lo establecido en el respectivo acuerdo.

Teniendo en cuenta que el parágrafo 1º es exacto respecto al tratamiento para el material extranjero desgravado por un acuerdo comercial suscrito por Colombia, es conveniente replantear el señalamiento del Oficio 679 de julio de 2016 con la afirmación: "el material extranjero desgravado por un acuerdo comercial suscrito por Colombia, no haría parte de la base gravable para liquidar el IVA, habida cuenta que éste no fue exportado a zona franca del territorio aduanero nacional, sino que ingresó directamente a zona franca." para que en lo correspondiente se de estricta aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 112 del Decreto 2147 de 2016 a efectos del pago de los derechos de aduana de las mercancías originarias de países con los que Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes.

Por último, como se observa en las normas transcritas el impuesto sobre las ventas se liquidará en la forma prevista en el artículo 459 del estatuto tributario, el cual establece:

**"Base gravable en las importaciones.** *La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.*

**Parágrafo.** *Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).*

**La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1° de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.** *Esta base gravable no aplicará para las sociedades declaradas como zona franca antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, y a los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas. La base gravable para las zonas francas declaradas, y las que se encuentren en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, será la establecida antes de la entrada en vigencia de la presente ley."*

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

**PEDRO PABLO GONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina